



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00028 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta que, en la presente demanda se pretende acumular dos acciones, impugnación de la paternidad y filiación de la misma; habrá de determinarse claramente en la postulación de la demanda, quienes son los sujetos pasivos de cada una de ellas; ya que, en el acápite de partes solo se cita a algunos de ellos. Debiendo quedar determinado en debida forma que, la pretensión de impugnación va dirigida en contra del padre de la menor de edad demandante y la mayor de edad. Y la de filiación deberá dirigirse en contra del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa, representado a través de sus herederos determinados e indeterminados.

En este sentido, se deberá indicar el nombre completo de los pasivos, conforme los registros civiles de nacimiento, el documento de identidad, y el domicilio de aquellos.

Asimismo, se deberá precisar si los señores Adelaida de la Cruz Agudelo Espinosa y el señor Ramiro de Jesús Agudelo Espinosa son los padres del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa. Puesto que se aportan los mencionados registros civiles sin que los nombres que allí se indican

coincidan con los señalados en la demanda como herederos determinados de aquel.

SEGUNDO. - Aclarará el hecho segundo de la demanda, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación sostenida por la señora ADRIANA BEDOYA VALENCIA y el finado LUIS ARTURO DE LA CRUZ AGUDELO ESPINOZA.

Ampliará la información brindada en el hecho séptimo de la demanda sobre la relación sostenida entre la señora ADRIANA MARIA BEDOYA VALENCIA y el señor HÉCTOR IVÁN GALVIS HINCAPIÉ al momento de la concepción y nacimiento de sus dos hijas, así como los motivos por los que se procedió con el registro de las mismas como hijas del señor GALVIS HINCAPIÉ.

SEGUNDO. - Se servirá aclarar al Despacho si se ha practicado prueba de marcadores genéticos entre el señor HÉCTOR IVÁN GALVIS HINCAPIÉ, VALENTINA GALVIS BEDOYA y la menor M.A.G.B.

Lo anterior, considerando que, en el acápite de pruebas, solo se solicita la práctica de prueba de ADN con los hermanos del difunto LUIS ARTURO DE LA CRUZ AGUDELO ESPINOSA y, de manera subsidiaria su exhumación, pero nada se dice de la práctica de prueba genética entre las demandantes y el señor GALVIS HINCAPIÉ.

TERCERO. - En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados.

Se advierte que el correo electrónico informado respecto del señor HECTOR IVAN GALVIS HINCAPIE es el mismo que el empleado por la demandante VALENTINA GALVIS BEDOYA, situación que deberá ser aclarada por la parte actora.

CUARTO. – Las pruebas documentales aportadas con la demanda deberán ser subsanadas de la siguiente manera:

- a. Allegará debidamente digitalizado el registro civil de nacimiento del señor LUIS ARTURO DE LA CRUZ AGUDELO ESPINOSA, ya que se encuentra parcialmente ilegible.
- b. Allegará el registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR IVÁN GALVIS HINCAPIÉ.

QUINTO. – En lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, deberá la parte solicitante, realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, de que se encuentra en las condiciones contempladas en el artículo 151 del C.G. del P. y la mencionada solicitud deberá estar debidamente firmada por las demandantes.

SEXTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

Esto, teniendo en cuenta que las guías aportadas datan de agosto de 2022, y no dan cuenta de los anexos remitidos con su respectivo cotejo.

SÉPTIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0273fe2236e2ec6adea086b93767eb30d5b0dd68c669070b05e3ae6eaab46ef**

Documento generado en 15/02/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>